

Se abuse desta permission, en qual quera d'os d'os med'os
que ban do f'ezados de que seayan de valer, preceda
peruam, para e execucao, que lo Conu'heis p' m'ens
Con la N' Junta Santa, p' mano de mi n'fias Cruz
ro Secretario de ella para que Constante la d'ela Utr
lidad, que se siguere alo: Conzejos en la Com'ra d' Ca
ballo aprouado para la d'ela para sus Seguas y d'out
y zinos, delizenria para que se pueda hazer Com'ado,
y en esta forma, y no en otra, mando se execute lo con
tenido en este Capitulo

11.

Todos los dueños de Seguas Sean obligados a tener
sellos, y huecos propios, y sellas conellos sus se
guas, y Cavallos, en siendo de un año para los meses de
Febrero, y Marzo; con la Cauera y parti do dis pon
dris aya un libro en que se registren y estampen d'os
sellos, con declaracion de las personas a quien per te
neren; y doy por perdidas quales quier y equas, y
Cavallos de un año, que pasados el mes de Marzo
de cada uno, fueren aprehendidas, sin estar sel
ladas con el sello del dueño, y registradas en la for
madra aplicanda su valor por ferzias partes, sun
ta, y ser denunciados

12.

Todos los dueños de seguas Sean obligados, a coftar
la oreja derecha a las potranças, que nazieren d'os
y equas, y las compraren antes del día de San Miç,
y de septiembre d'el año que nazieren; y si pasado es el
termino fuere aprehendida qual quera potrança
sin tener coftada la oreja ya sea como tres dedos

